



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 540-2026-GM-MPI

ICA. 17 SEP 2026

VISTO: Informe Legal N° 522-A-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2398-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 011183 de fecha 20/09/2024, Resolución de Gerencia N° 8121-2024-GTTSV-MPI, Hoja de envío N° 0007512,

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de Título Preliminar de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";



Asimismo, en mérito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 255893 fecha 26/01/2024 a horas 17:21, al administrado infractor recurrente el Sr. PEREZ ALLAUJA ELVIS JESUS, identificado con DNI N° 44407140, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M-04, "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° F3K-212, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;



Que, habiéndose presentado la solicitud de Nulidad de Oficio, cursado por parte del administrado, expresa en su pedido, lo siguiente:

EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213° EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG, SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8121-2024-GTTSV-MPI, DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DEL 2024, AL EXISTIR UNA MALA INTERPRETACIÓN A LOS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO 7°, 94°, 307° Y 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, Y FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO RESOLUTORIO VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

II.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO IMPUGNATORIO.

SIENDO QUE EL ACTO CUYA NULIDAD SE SOLICITA HA SIDO EMITIDO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y ESTANDO A LO PREVISTO EN LA LEY N° 27444-LPAG, EN SU ARTÍCULO 11° NUMERAL 11.2° ESTABLECE: LA NULIDAD DE OFICIO SERÁ CONOCIDA Y DECLARADA POR LA AUTORIDAD SUPERIOR DE QUIEN DICTÓ EL ACTO. SI SE TRATARA DE UN ACTO DICTADO POR UNA AUTORIDAD QUE NO ESTÁ SOMETIDA A SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LA NULIDAD SE DECLARARÁ POR RESOLUCIÓN DE LA MISMA AUTORIDAD.

III.- FUNDAMENTO DE HECHO:

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

1. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 8121-2024-GTTSV-MPI, se me impone multa y suspensión, lo cual carece de total motivación, máxime, nunca se realizó el correcto procedimiento al amparo del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.
2. Que, de la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos, el numeral 3° del artículo 139° de la constitución política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. al respecto, el tribunal constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procedimentales de los procedimientos públicos administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos (...).

3. Que, por su parte el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444-LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos que se le imputen; exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas; solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
4. Que, en ese mismo sentido, el tribunal constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición (...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, 'judicial', sino que se extiende también a sede 'administrativa' y, en general, como la corte interamericana de derechos humanos lo ha sostenido, a 'cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional' (el que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la convención americana (...))"
5. Que, entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

6. Que, en tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
7. Que, por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en ese mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



EN ATENCIÓN A TAL SUCESO, FUI SUJETO DE UNA INTERVENCION COMO CONSTA LOS HECHOS EN EL ACTA POLICIAL A LOS MESES DEL SUCESO, EN TODO ESE TIEMPO TRANSCURRIDO JAMÁS SE ME NOTIFICÓ NINGUNA RESOLUCION QUE ME SANCIONE LO CUAL ME ACERQUE A LA GERENCIA DE TRANSPORTE, FUI ERRONEAMENTE ASESORADO POR MESA DE PARTES DE LA GERENCIA DE TRANSPORTES, QUE ME DIJO QUE PODIA SOLICITAR UN FRACCIONAMIENTO PARA SACAR MI VEHICULO Y NO PASARIA NADA CON MI LICENCIA, CONCLUYENDO QUE SI SE HACIA DICHO PAGO CONSTITUÍA RECONOCIMIENTO DE INFRACCIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Y DE LA SANCIÓN IMPUESTA CONFORME A LEY, ESTO AFECTA EL DERECHO A LA DEFENSA, NO SE ORIENTA BIEN EN LA GERENCIA DE TRANSPORTES EVIDENCIANDO LA INERCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA DESINFORMAR Y SANCIONAR A LOS ADMINISTRADOS, TAMBIEN SE ME DIJO QUE YA TENÍA UNA RESOLUCIÓN POR NOTIFICAR, EL CUAL ME ACERCA A NOTIFICACIONES Y RECIBÍ DICHA NOTIFICACIÓN SIN SABER QUE ERA, LUEGO ME RETIRE. DESPUES DE MESES DECIDÍ TOMAR LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO QUE ME ASESORE CORRECTAMENTE, EL CUAL ME INFORMA QUE HABÍA SIDO NOTIFICADO POR SEGUNDA VEZ. LA ADMINISTRACIÓN GERENCIA DE TRANSPORTE EL 05 DE FEBRERO DE 2025 ME HABIA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN N° 11682-2024-GTTSV-MPI, CONFORME A LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 014549 Y LA ADMINISTRACIÓN NO HA ACREDITADO QUE LA RESOLUCIÓN HAYA SIDO NOTIFICADO OPORTUNAMENTE AL ADMINISTRADO CONFORME A LEY, EN SU NOTIFICACIÓN EN OBSERVACIÓN DICE SE DEJÓ **BAJO PUERTA**, COMO RESULTA CLARO, EL LLAMADO SE DEJO BAJO PUERTA NO CONFIGURA UNA NOTIFICACIÓN OPORTUNA, PUESTO QUE ESTO REFLEJA CLARAMENTE QUE NO SE ME NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN EN NINGUN MOMENTO SE ME AVISO DE DICHO PROCEDIMIENTO POR ELLO DE HABERSEME PUESTO EN CONOCIMIENTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINE MI RESPONSABILIDAD DEL SUPUESTO ILÍCITO ADMINISTRATIVO.

Como resulta obvio, dada la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, según los alcances del TUO DE LA LPAG así como el DECRETO SUPREMO N° 004-2020 MTC, Reglamento del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, PAS ESPECIAL), no resulta posible la deducción de ningún tipo de silencio administrativo sin que previamente no se haya emitido el acto administrativo correspondiente, resultando posible la misma sólo en etapa recursiva, es decir, una vez emitido el acto administrativo respectivo se impugna con un recurso (por ejemplo, un escrito), el que no respondido en el plazo legal recién allí se puede deducir el silencio administrativo negativo, para luego interponer otro recurso (por ejemplo, apelación) que si no se resuelve nuevamente en el plazo legal corresponde deducir el silencio administrativo positivo, esto conforme a los alcances del numeral 199.6 del artículo 199° del TUO DE LA LPAG¹.



Seguido, es de indicarse que si bien ya se estaba resolviendo por el órgano instructor se emitió el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2398-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI del 13 de Agosto del 2024²**, es de anotarse que a nivel del órgano sancionador se emitió en el presente expediente la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8121-2024-GTTSV-MPI del 05.09.2024³**, con una sanción cuya resolución se RESUELVE IMPONERME LA MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, resulta contrario a los principios de razonabilidad, celeridad y seguridad jurídica que una resolución sancionadora permanezca sin ser notificada durante más de cinco años.



En ningún momento se me aviso de dicho procedimiento por ello de haberseme puesto en conocimiento dicho acto administrativo que determina mi responsabilidad únicamente por el hecho de que efectué el pago de la papeleta, concluyendo que dicho pago constituye reconocimiento de la infracción y de la sanción impuesta del supuesto ilícito administrativo, si se me hubiese notificado oportunamente, lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hubiese impugnado conforme a ley. La demora excesiva ha impedido ejercer oportunamente el derecho de defensa e impugnación.

Asimismo, la entidad sin respetar las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General con la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111682-2024-GTTSV-MPI del 25.11.2024** no fue notificada de manera oportuna y fue de manera errónea en una dirección errónea a la del administrado conforme a su DNI y a la ley, en su notificación en observación dice se dejó **BAJO PUERTA**, como resulta claro, **el llamado se dejó bajo puerta no configura una notificación oportuna.**



POR ENDE, JAMAS SE ME NOTIFICO NINGUNA RESOLUCION QUE ME SANCIONA LO CUAL EVIDENCIA LA INERCIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA DESINFORMAR Y SANCIONAR A LOS ADMINISTRADOS. PROCEDIMIENTO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, POR CUANTO LA IMPOSICIÓN DE LA INFRACCIÓN INDICADA EN EL PETITORIO NO HA SIDO DEBIDAMENTE ESCRITA, DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, MÁXIME, EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO, YA SE HA PRONUNCIADO MEDIANTE INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO CÓDIGO MI, M2, Y OTRAS; QUE, ANTE UNA INTERVENCIÓN POLICIAL Y SE SOSPECHE DE LA INTOXICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EL EFECTIVO POLICIAL DEBE PROCEDER CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94° DEL D.S. N° 016-2009-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



MTC, SEÑALA: QUE EL CONDUCTOR ESTÁ OBLIGADO A SOMETERSE A LAS PRUEBAS QUE LE SOLICITE EL EFECTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO, PARA DETERMINAR SU ESTADO DE INTOXICACIÓN POR ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES U OTROS TÓXICOS, O SU IDONEIDAD, EN ESE MOMENTO, PARA CONDUCIR. SU NEGATIVA ESTABLECE LA PRESUNCIÓN LEGAL EN SU CONTRA.

8. QUE, ASIMISMO EL ARTÍCULO 307° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, EN SU NUMERAL 2 SEÑALA: EL EFECTIVO POLICIAL PODRÁ EXIGIR AL INTERVENIDO QUE SE SOMETA A UNA SERIE DE PRUEBAS, COMO EL TEST "HOGAN" Y/O PRUEBAS DE COORDINACIÓN Y/O EQUILIBRIO, EL USO DE ALCOHOLÍMETRO Y OTROS, PARA DETERMINAR LA PRESENCIA DE INTOXICACIÓN POR CUALQUIER SUSTANCIA QUE LE IMPIDA LA COORDINACIÓN. SU NEGATIVA ESTABLECE LA PRESUNCIÓN LEGAL EN SU CONTRA.
9. QUE, EL EFECTIVO POLICIAL S2 PNP RAYMONDI HUAYTA JHOAN SMITH, QUE SUPUESTAMENTE DETECTA LA INFRACCIÓN PROCEDE DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL AL DESCONOCER LO ESTABLECIDO EN EL D.S N° 016-2009-MTC, ARTÍCULO 327° NUMERAL 1, PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA POR INFRACCIÓN DETECTADA EN LA VÍA PÚBLICA EL EFECTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, DEBE:

A) ORDENAR AL CONDUCTOR QUE DETENGA EL VEHÍCULO; ACTO SEGUIDO SE DEBE ACERCAR A LA VENTANILLA DEL LADO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DEL CONDUCTOR. POR NINGÚN MOTIVO EL CONDUCTOR DEBE BAJARSE DEL VEHÍCULO.

B) SOLICITAR AL CONDUCTOR LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 91 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

C) INDICAR AL CONDUCTOR EL CÓDIGO Y DESCRIPCIÓN DE LA(S) INFRACCIÓN(ES) DETECTADA(S).

D) CONSIGNAR LA INFORMACIÓN EN TODOS LOS CAMPOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 326° DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LA PAPELETA DE INFRACCIÓN QUE CORRESPONDA POR CADA INFRACCIÓN DETECTADA.

E) SOLICITAR LA FIRMA DEL CONDUCTOR.

F) DEVOLVER LOS DOCUMENTOS AL CONDUCTOR, CONJUNTAMENTE CON LA COPIA DE LA PAPELETA, CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN.

G) DEJAR CONSTANCIA DEL HECHO EN LA PAPELETA, EN CASO LA PERSONA INTERVENIDA SE NIEGUE A FIRMAR LA MISMA. EN AMBOS CASOS SE ENTENDERÁ DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL CONDUCTOR.

QUE, EL EFECTIVO POLICIAL UNA VEZ QUE SOMETA AL INFRACCTOR A UNA SERIE DE PRUEBAS O SU NEGATORIA A PASARLAS SEÑALADAS EN EL 307° NUMERAL 2). PROCEDERÁ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, SEÑALA: LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRE BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y HAYA SIDO DETECTADA CONDUCIENDO UN VEHÍCULO SERÁ CONDUcida POR EL EFECTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL INTERVINIENTE, PARA EL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EXAMEN ETÍLICO O TOXICOLÓGICO CORRESPONDIENTE. EN CASO DE RESULTAR POSITIVO EL EXAMEN ETÍLICO O TOXICOLÓGICO, SE DEBE PROCEDER DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE LLENA EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, A HECHO UNA ERRONEA INTERPRETACION A LOS ARTICULOS 3°, 7°, 94°, 307°, 327° Y 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, MAXIME, QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE LEVANTA Y LLENA EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO A HECHO UN MAL PROCEDIMIENTO DESCONOCIENDO LO EXPUESTO EN EL PUNTO 3,4,5,6 Y 7 DEL PRESENTE ESCRITO, YA QUE EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO A SEÑALADO CUANDO SE PRESUME QUE EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA INTOXICADO POR CUALQUIER SUSTANCIA QUE LE IMPIDA LA COORDINACIÓN LUEGO DE EXIGIRLE PASAR LAS PRUEBAS DE COORDINACIÓN Y/O EQUILIBRIO CORRESPONDIENTE Y FALLAR LAS MISMAS O SE NIEGUE A PASAR LAS REFERIDAS PRUEBAS, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.S. N° 016-2009-MTC, Y LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN EL LUGAR Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN POLICIAL, ESTO ES EL 26 DE ENERO DEL 2024, A LAS 17:21 HORAS, POSTERIOR A ELLO SE PROCEDERÁ EN CONDUCIR AL CONDUCTOR PARA LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, QUE, EN ESE ORDEN





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE IDEAS. QUE, TAMBIÉN EXISTEN VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, QUE EL EFECTIVO QUE SUPUESTAMENTE DETECTA LA INFRACCIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA LLENAR PAPELETAS YA QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO PUEDE SER DE COMISARIA SOLO DE LA UNIDAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL - UTSVI, COMO ES DE VERSE EN LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, TAMBIÉN SU DESPACHO TIENE QUE VER QUE EXISTE UN ERROR EN EL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN, AL NO CUMPLIR CON LO PREVISTO EN EL D.S. N° 016-2009-MTC, ARTÍCULO 326° NO HAN CONSIGNADO AL TESTIGO QUE DETECTÓ LA INFRACCIÓN POR LO QUE DICHA ACTA ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 27444.



QUE, EN CONSECUENCIA, DE LO EXPUESTO EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE QUE DICHA RESOLUCIÓN DE AL NO TENER UNA DEBIDA MOTIVACIÓN EN SU PARTE CONSIDERATIVA DE LOS HECHOS EXPUESTOS CONFORME EL D.S. N° 016-2009-MTC. ACARREA SU NULIDAD DE OFICIO AL CARECER DE VALIDEZ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER EN CUENTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO POR LO QUE ES NECESARIO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO QUE LA ADMINISTRACIÓN REALICE LA OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE LOS PRINCIPIOS ESPECIALES QUE RIGEN LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, SEÑALADOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, COMO ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD VULNERANDO EL PRINCIPIO DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, POR CONTRAVENIR LEYES Y NORMAS REGLAMENTARIAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TUO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, EN SU ARTÍCULO 10° NUMERAL I, SEÑALA: "LA CONTRAVENCIÓN A LA CONSTITUCIÓN, A LAS LEYES O A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, SON VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO", POR LO TANTO, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVOS POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA PIT N° 255893.



IV.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

Que, mi pedido se fundamenta: Ley N° 27444 - LPAG; D.S. N° 016-2009-M.D.S. N° 028-2009-MTC.

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, de la Resolución de Gerencia N° 8121-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de setiembre del 2024, el Gerente de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica, remite el presente, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. PEREZ ALLAUJA ELVIS JESUS, identificado con DNI N° 44407140, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M03 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, revisado el escrito solicitud de nulidad de oficio, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General:

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutoria, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutoria, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutoria puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que abre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado de solicitud de nulidad de oficio, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración. el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC; la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para Los casos tipificados con los códigos MI y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA., los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interviniente para el examen étlico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étlico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen étlico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS), y no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 256296, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que, de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse una figura jurídica penal, correr traslado al Procurador Publico de la MPI, para que, de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio. -
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.

Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de nulidad de oficio implicaría restringir indebidamente el derecho





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico.

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Aunado a ello, se tienen a la vista los medios probatorios ofrecidos por el administrado recurrente, los cuales respaldan la posición de este superior jerárquico, por cuanto constituyen pruebas fehacientes que evidencian inconsistencias en las actuaciones realizadas entre las actividades policiales y fiscales, así como la ausencia de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador (PAS).

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir a la solicitud de nulidad de oficio, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de solicitud de nulidad de oficio del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyos, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (.), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado la solicitud de nulidad de oficio presentado por PEREZ ALLAUJA ELVIS JESUS contra la Resolución de Gerencia N° 8121-2024-GTTSV-MPI, además con respecto a la PIT N° 255893, del código de infracción M.04 de fecha 26/01/2024, impuesta al administrado Sr. PEREZ ALLAUJA ELVIS JESUS, identificado con DNI N° 44407140, por la comisión de la infracción de código (M-04), "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° F3K-212, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (.), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como las solicitudes de nulidad de oficio presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 8121-2024-GTTSV-MPI con fecha 05 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 255893, del código de infracción M.04 de fecha 26/01/2024, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a PEREZ ALLAUJA ELVIS JESUS, identificado con DNI N° 44407140, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° F3K-212.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponde, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL